

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
SUSANA EVELIA RAMÍREZ
TERRAZAS, EN REPRESENTACIÓN
DE LA ELEFANTA ELY (LOXODONTA
AFRICANA)

AMPARO EN REVISIÓN: 794/2023

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión PS-4-1311/2023 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con número de folio 016616 .	Original
2. Escrito de expresión de agravios suscrito por la quejosa Susana Evelia Ramírez Terrazas, por el que interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós dictada en los autos del amparo indirecto 1092/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	Original
3. Amparo en revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Un cuaderno
4. Juicio de amparo indirecto 1092/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al que se adjunta un tomo de pruebas y un sobre amarillo con un dispositivo USB que dice contener fotografías y videos relacionados con el hábitat de la elefanta africana "Ely"	Un cuaderno, un tomo de pruebas, un dispositivo USB
PARA CONOCIMIENTO DE OJPJF	
DERIVA DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 249/2023	

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos

mil veintitrés.

I. Formación del expediente. En términos de la normativa aplicable, con los documentos señalados en los números uno y dos de la cuenta, fórmense y registrense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la parte quejosa citada al rubro contra actos de la entonces **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades responsables**. Acútese recibo por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del **Acuerdo General Plenario 9/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable; además, **con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, modificado mediante instrumento normativo, aprobado por el Pleno el seis de junio de dos mil dieciséis, **obtégase y agréguese al expediente impreso y electrónico en que se actúa, mediante el uso de la FIREL del servidor público autorizado para tal efecto**, copia certificada de la versión digitalizada de la resolución de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** que consta agregada en el expediente electrónico relativo a la **solicitud de ejercicio de la facultad de**

atracción 249/2023, fallado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turno. En virtud de que en sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, al conocer de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 249/2023, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión que dio origen al amparo en revisión 590/2022 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuesto por Susana Evelia Ramírez Terrazas, en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1092/2021, promovido en contra de las autoridades y los actos siguientes:

“...C) AUTORIDADES RESPONSABLES

1. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...)

2. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...)

3. DIRECTOR GENERAL DE ZOOLOGICOS Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...)

4. DIRECTOR DEL ZOOLOGICO DE SAN JUAN DE ARAGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...)

D) ACTOS RECLAMADOS: Se reclama cada uno de los actos a todas las autoridades señaladas como responsables, consisten en la privación ilegítima y arbitraria

de la libertad, aislamiento y maltrato animal ejercido sobre la elefante “ELY” (LOXODONTA AFRICANA), a quien represento, con el fin de exigir conforme a las leyes de la protección a sus Derechos y de su integridad psicofísica los cuales se han visto violados, vulnerados por la privación de libertad, aislamiento, maltrato ya que no se le ha permitido convivir con más ejemplares de su misma especie, se le ha negado el derecho a reproducirse tomando en cuenta que el LOXODONTE AFRICANO naturalmente se congrega en manadas de 10 a 20 miembros y siendo hembra joven se le ha limitado su derecho a la reproducción para la conservación de su especie tomando en cuenta los actos de violación a sus derechos fundamentales están ligados al mismo tiempo con un daño psicofísico, que es el resultado del maltrato, omisión de cuidado, per se, es por eso hago evidente la violación de sus derechos naturales y el maltrato en el que ELY se ve envuelta.

En pocas palabras los actos de explotación han impedido el florecimiento de las capacidades que corresponden a su especie.

En ese sentido, es de señalar que para la filósofa Martha Nussbam, respetar la dignidad de un ser sintiente viene dado por la posibilidad de florecimiento de sus facultades. Así incumbe al Estado y la sociedad no obstruir el despliegue del proyecto vital a través de dichas capacidades...”.

Ante ello, se impone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia para conocer del citado recurso y en atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General

1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, así como en lo establecido en los artículos 37, 81, párrafo primero y segundo última parte, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, radíquese el presente asunto en la **Primera Sala** de esta Suprema Corte; además, túrnese por estricto decanato y en atención al criterio sostenido por ésta en sesión de once de enero de dos mil diecisiete, consistente en que cuando se resuelva ejercer la facultad de atracción o reasumir competencia originaria, el asunto que se llegue a formar con motivo de dicha determinación deberá ser turnado a uno de los Ministros que haya votado a favor de la misma, el presente asunto se debe turnar entre la Ministra y los Ministros que votaron a favor; en el caso, la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 249/2023** relativa al presente asunto fue resuelta por mayoría de tres votos de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que el presente asunto se turnará entre la y los citados Ministros integrantes de dicha Sala.

III. Domicilio y autorizados. Ahora bien, dado que en su escrito de agravios la recurrente citada al rubro señala: *“...señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ... así como la dirección electrónica vaporsuderechos.somossuvoz@gmail.com; número de teléfono celular... autorizando a los pasantes en derecho los CC. Christian Alexis España Romero, Katherin Peñaloza García, Yael Judith García y Alejandro Guadalupe Torres Aguilar...”*, infórmese, por una parte que, dado que señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y designa autorizados, **con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, segundo**

párrafo, última parte y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida legislación de Amparo, **se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones** ante este Alto Tribunal el que señala y **por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas a que refiere en su escrito de cuenta** y, por otra parte, hágase del conocimiento de la recurrente que toda vez que en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 6, párrafo primero, 12, párrafo segundo, y 18 del **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGP 9/2020), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o los certificados digitales de diversa firma electrónica referidos en el artículo 6 del AGP 9/2020—son los medios a través de los cuales se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, **recibir comunicaciones y notificaciones**, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud relativa a tener el correo electrónico y número telefónico que señala en su escrito de cuenta como medios de notificación**, sin embargo, hágase de su conocimiento que, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido **AGP 9/2020**, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del “Módulo de promociones” del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar

favorablemente la referida petición de recepción de notificaciones por esa vía, en la inteligencia de que del contenido de los artículos 30 y 31, fracción III, de la Ley de Amparo; y los artículos 18, párrafo segundo, 21, párrafo primero, 23¹, 24, 34 y 35 del AGP 9/2020, se desprende que la posibilidad de recibir notificaciones por vía electrónica está condicionada a que se acuerde la autorización para consultar el expediente electrónico respectivo, aunado a que conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del AGP 9/2020, las notificaciones electrónicas tienen lugar con motivo de la consulta en el expediente electrónico que corresponda del acuerdo respectivo o por el transcurso de dos días hábiles siguientes al en que el proveído se haya ingresado al expediente electrónico y no se hubiere consultado, **y no mediante la remisión de éste a un determinado correo electrónico.**

IV. Tramitación electrónica. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la **FIREL** o de la **e.firma** en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo segundo y 86 de la Ley de Amparo; 14, fracción II, párrafo primero, **y 21, fracción II,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

¹ **Artículo 23.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, por sí o por conducto de su representante, manifiestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por la vía tradicional que legalmente corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 794/2023

en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario, y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

PRIMERO. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer la recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por los servidores públicos que la coordinación de la Ponencia autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación correspondiente.

TERCERO. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

CUARTO. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, **podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

QUINTO. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que **hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes** no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 794/2023

este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el **cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar** con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

OCTAVO. Respecto al domicilio y las personas autorizadas que se mencionan en el escrito de agravios que se provee, deberá atenderse a lo acordado en el apartado III del presente proveído.

NOVENO. Notifíquese por lista electrónica, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 34, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020; por oficio tradicional a las autoridades responsables; por oficio electrónico remitido por el MINTERSCJN, al Tribunal Colegiado del conocimiento y a la Fiscalía General de la República, en la inteligencia de que dicho oficio se le remitirá por el MINTERSCJN y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación por lo que, atendiendo a lo

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 794/2023

previsto en las fracciones I, III y IV, del citado artículo 16, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente, lo que dará lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/GVP/adrg/rcf

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:17:30Z / 13/10/2023T10:17:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 da 77 c8 f6 0c bb 3e 78 e2 d2 74 f4 6a 23 79 dd 92 c1 2e 29 a7 1e 3f e2 d9 a7 de 8c 67 4a 37 13 5e d9 d6 04 7d 8e bc 19 de a1 a4 10 a5 ce 3d 3b e1 75 87 75 8f 2e 28 8d 7c 9e b3 c4 e8 a1 47 28 2c 22 33 63 a9 aa 07 f4 fd 0b 74 51 fa 7e 93 6c c7 69 82 e1 be 4c d9 54 4a d0 b6 87 6a 3e ea 44 eb ef 1b ce c7 0f 0d 6c ee 80 bd a9 e2 2c ac 9c b7 d2 1c c0 0a 6c df 01 6d 8a c9 f5 e4 7c e8 10 ad e6 0e 2b cc 47 88 d9 d8 bb 71 84 bc 9a 2c 72 c6 6c 51 bb 44 4a 95 5e 8b d1 39 57 3b 3f 99 78 59 8c 6a 9c 7b 8b 6f d6 21 60 2b 1c c2 b7 48 e6 5e 90 e7 28 20 cf 6b 95 31 50 a2 01 4f 92 1d bf dd 4b 28 40 8d b2 ae 2a 62 11 2c a3 35 e9 a1 16 31 91 c6 da a2 8e fb 1a 80 5d 45 89 e1 ef 35 87 d6 2f a8 8c c7 09 e7 15 6d ee bf 8f 75 7f 69 19 0d 15 ba 1e fb 4a b6 4d 86 12 d7 8a e1 8b b4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:17:30Z / 13/10/2023T10:17:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:17:30Z / 13/10/2023T10:17:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6320139			
	Datos estampillados	BBAA9BC078E00B7B451CD732CF99EE05AAC415028A609796DE8875686ECA51AA			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2023T03:21:43Z / 11/10/2023T21:21:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b8 8a 5f a0 2d 52 c4 80 ea 16 b4 95 97 5f e1 3f 29 dc 12 84 71 7a 12 d1 8b bf 52 dc ce df 10 80 3a 75 a3 b4 f5 7d a7 97 e6 6f 84 a3 71 0e 60 2a b3 49 63 f4 a2 e1 d5 c7 e7 0e c1 21 7a 4e c6 f8 0c 5f 4a 03 e0 8c 2b fb 72 f6 bf 6f bd ca b9 6d da 51 a9 46 54 ff 20 d8 07 c1 c2 a8 87 a8 22 28 88 a6 5c 74 87 38 ec ec 7e 39 d1 74 82 16 14 f1 fe 7b 7a 87 f3 3c 9a 34 d9 34 2d 53 b4 75 ec 34 bd fe 4c e1 b4 bb 8d ab 0d b1 4c bc f9 8e 8d 86 2c 3b 1b c8 b7 ec be 4f 4b 35 e5 72 7a 12 f4 72 54 ae 65 08 d9 fd 72 10 18 4d f3 56 ec a0 17 9f 4f 39 c9 78 e0 b9 e7 86 4f 6f d4 e6 12 4d 65 ee 63 55 be dc 60 8b 89 2b 4b 1d d3 2b c9 3b 16 77 f9 dc d2 3e cf 29 8c ee ed f1 d4 4b d9 e8 b7 2c 63 45 a4 10 de 74 e3 f9 06 c5 38 74 15 20 df 16 e5 58 56 98 96 67 5b ca 4d fb ac 9b f1 60 02 5f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2023T03:21:43Z / 11/10/2023T21:21:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2023T03:21:43Z / 11/10/2023T21:21:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6317623			
	Datos estampillados	E83A2EBB50E8FEDB8380F657C6BA65378088AABBE4037755FC6E153953B7934B			